

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

1. En atención a la solicitud visible a folios 135-136, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., en concordancia con el artículo 417 del C.C., el Despacho FIJA como cuota alimentaria provisional a favor de CLAUDIA LILIANA PARRA FERRO y a cargo del señor GERMAN FORERO CAMARGO, el equivalente al 50 % de un SMLMV, toda vez que, la parte interesada no acreditó la capacidad económica del demandado. Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

2. Agréguese al expediente las respuestas provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls.37-47, 52-55 y 57), Secretaría de Movilidad (fls.48 y 56), y, Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía – Cundinamarca (remitido al correo institucional el 18 de diciembre de 2020), y, póngase en conocimiento de los interesados.

3. Por lo anterior, toda vez que, se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1646079, 50C-1687924 y 50N-695368, se ordena el SECUESTRO.

3.1. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”*.

3.2. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

3.3. DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

3.4. Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

4. Igualmente, como quiera que, se encuentra inscrito el embargo del vehículo de placas ADJ634 de propiedad del señor GERMAN FORERO CAMARGO, se decreta la APREHENSION y el SECUESTRO.

4.1. Para perfeccionar la medida, OFÍCIESE al respectivo Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., y la Circular PCSJC19-28 de 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, acreditando la notificación del demandado, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

5.1. Permanezcan las diligencias en secretaría. 1/

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

14 ENERO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900a944445e9cf216743e4d1ccc825d21dae59a0cbfd35037b875514406623bc

Documento generado en 13/01/2021 09:26:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**